

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMÁ, R. DE PANAMA LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2006

Nº25,684

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY NO. 45

(27 de noviembre de 2006)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, ADOPTADO EN EL 31º PERIODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LA FAO, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2001."PÁG. 3

LEY NO. 46

(27 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE LA FAO EN SU 29º PERIODO DE SESIONES, CELEBRADO EN ROMA DEL 7 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 1997."PÁG. 34

LEY NO. 47

(27 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, SUSCRITA EN PARÍS, EL 20 DE OCTUBRE DE 2005."PÁG. 54

LEY NO. 48

(29 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 22 DE JUNIO DE 2006."PÁG. 75

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONTRATO NO. 212

(14 de junio de 2006)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EL SEÑOR TALAL ABDALLAH DARWICHE, POR EL ARRENDAMIENTO DE UN GLOBO DE TERRENO, PERTENECIENTE A LA FINCA 5005, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO NORTE, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON."PÁG. 79

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO NO. 278-DFG

(31 de octubre de 2006)

"POR EL CUAL SE DELEGA EL REFRENDO DE ACTOS DE MANEJO EN EL JEFE SECTORIAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL SECTOR PRESIDENCIA, RELACIONES EXTERIORES Y ORGANOS DE GOBIERNO Y SE HACEN OTRAS DELEGACIONES EN FUNCIONARIOS DE FISCALIZACIÓN DE ESE SECTOR."PÁG. 83

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/3.60

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CIRCULAR NO. 79-2006-DC-DFG (27 de octubre de 2006)

"DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS OFICIALES.".....PÁG. 85

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES RESOLUCION NO. 37-2006-J.D. (17 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 6-2006 J.D. DE 28 DE ABRIL DE 2006, MISMA QUE CONVOCO Y APROBO LA APERTURA DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL PERIODO 2006-2010".....PÁG. 88

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION RESOLUCION NO. 51 (15 de noviembre de 2006)

"QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 2 DE MARZO DE 2005, POR LA CUAL SE CREA EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN ESPECIAL, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS CASOS DE LAS DESAPARICIONES FORZOSAS Y AMPLÍA SUS FACULTADES PARA COADYUVAR CON LOS CASOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL.".....PÁG. 89

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLE ACUERDO No. 33-06 (26 de septiembre de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN EN EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TOLE, LOS CODIGOS 124112 Y 124126.".....PÁG. 91

AVISOS Y EDICTOS.....PÁG. 92

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY NO. 45
(27 de noviembre de 2006)**

Por la cual se aprueba el **TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**, adoptado en el 31° Período de Sesiones de la Conferencia de la FAO, el 3 de noviembre de 2001

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**, que a la letra dice:

**TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS
FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Convencidas de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;

Alarmadas por la constante erosión de estos recursos;

Conscientes de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;

Reconociendo que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para la generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas;

Tomando nota de que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;

Reconociendo asimismo que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son

esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;

Afirmando que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los derechos del agricultor;

Afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;

Reconociendo que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;

Afirmando que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;

Entendiendo que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;

Conscientes de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sinergia entre estos sectores;

Conscientes de su responsabilidad para con las generaciones presente y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Reconociendo que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; y

Deseando concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

PARTE I – INTRODUCCIÓN

Artículo 1 – Objetivos

1.1 Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

1.2 Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 2 – Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les da a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.

Por "conservación *in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación *ex situ*" se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

Por "recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura" se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por "material genético" se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Por "variedad" se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

Por "colección *ex situ*" se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Por "centro de origen" se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por "centro de diversidad de los cultivos" se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones *in situ*.

Artículo 3 – Ámbito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 – Obligaciones generales

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Artículo 5 – Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:

a) realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;

b) promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquéllos que estén amenazados o sean de uso potencial;

c) promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

d) promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;

e) cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

f) supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

5.2 Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6 - Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

6.1 Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

6.2 La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:

a) prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;

b) fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;

c) fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;

d) ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;

e) fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;

f) apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;

g) examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Artículo 7 – Compromisos nacionales y cooperación internacional

7.1 Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los Artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

7.2 La cooperación internacional se orientará en particular a:

a) establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

b) fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;

c) mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;

d) aplicación de la estrategia de financiación del Artículo 8.

Artículo 8 - Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 - Derechos del agricultor

9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular:

- a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
- c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 10 – Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

10.1 En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.

10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los

beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 – Cobertura del sistema multilateral

11.1 Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaria y la interdependencia.

11.2 El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.3 Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.

11.4 En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el Artículo 11.3. A raíz de esa evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el Artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.

11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones *ex situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCAI), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.

Artículo 12 – Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

12.1 Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el Artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

12.2 Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.4.

12.3 Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:

a) El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;

b) el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;

c) con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaporte disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;

d) los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;

e) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;

f) el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;

g) los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y

h) sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están *in situ* se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.

12.4 A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3 *supra*, con arreglo a un modelo de Acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del Artículo 12.3a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2d ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del Acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

12.5 Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales Acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales Acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.

12.6 En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofe.

Artículo 13 – Distribución de beneficios en el sistema multilateral

13.1 Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

13.2 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del Plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:

a) Intercambio de información:

Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el Artículo 17.

b) Acceso a la tecnología y su transferencia

i) Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el sistema multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional;

ii) el acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación;

iii) el acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i) y ii) *supra*, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.

c) Fomento de la capacidad

Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ii) la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición, y iii) la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.

d) Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización

i) Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este Artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.

ii) Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el Artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema

multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el Artículo 19.3f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.

El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

13.3 Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

13.4 En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del Artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.

13.5 Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el Plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este Artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el Artículo 18.

13.6 Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.

PARTE V - COMPONENTES DE APOYO

Artículo 14 – Plan de acción mundial

Reconociendo que el Plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.

Artículo 15 – Colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones *ex situ* de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones *ex situ*, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.

b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este Acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los Artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:

i) los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los Acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el órgano rector;

ii) las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones *in situ* recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún Acuerdo de transferencia de material;

iii) los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y

iv) los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los Acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento.

c) Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.

d) Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones *ex situ* seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones *ex situ* y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las Normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

e) A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.

f) El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este Artículo.

g) Si el correcto mantenimiento de las colecciones *ex situ* mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.

15.2 Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GCIAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que lo soliciten.

15.3 El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de

origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.

15.4 Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CHIA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CHIA.

15.5 El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente Artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

Artículo 16 – Redes internacionales de recursos fitogenéticos

16.1 Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.

16.2 Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Artículo 17 – Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

17.1 Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del Sistema mundial de información se solicitará la cooperación del Mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

17.2 A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.

17.3 Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del Plan de acción mundial progresivo mencionado en el Artículo 14.

PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 – Recursos financieros

18.1 Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

18.2 Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.

18.3 Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el Plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.

18.4 De conformidad con esta estrategia de financiación:

a) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.

b) La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados, de los recursos mencionados en el presente Artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

c) Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f.

d) Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.

e) Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el Artículo 13.2d formen parte de la estrategia de financiación.

f) Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.

18.5 Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 19 – Órgano rector

19.1 Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.

19.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24.

19.3 Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:

a) impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;

b) aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;

c) aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18;

d) aprobar el presupuesto del presente Tratado;

e) estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;

f) establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con destino a la aplicación del presente Tratado;

g) establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;

h) examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23;

i) examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24;

j) estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los Artículos 13 y 18;

k) desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;

l) tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;

m) informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y

n) aprobar las condiciones de los acuerdos con los CHA y las instituciones internacionales en virtud del Artículo 15 y examinar y modificar el Acuerdo de transferencia de material a que se refiere el Artículo 15.

19.4 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.

19.5 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya

informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.

19.6 Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, *mutatis mutandis*, con la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

19.7 El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio Reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.

19.8 Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.

19.9 El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.

19.10 Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.

19.11 El órgano rector elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes (que se denominarán colectivamente "la Mesa"), de conformidad con su Reglamento.

Artículo 20 - Secretario

20.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

20.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a) organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- b) prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;
- c) informar acerca de sus actividades al órgano rector.

20.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- a) las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;
- b) la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

20.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21 – Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22 – Solución de controversias

22.1 Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

22.2 Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

22.3 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.1 o en el Artículo 22.2 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:

- a) arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado;
- b) presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

22.4 Si en virtud de lo establecido en el Artículo 22.3 *supra* las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23 – Enmiendas del Tratado

23.1 Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.

23.2 Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

23.3 Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.

23.4 Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

23.5 A los efectos de este Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24 - Anexos

24.1 Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

24.2 Las disposiciones del Artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los Anexos.

Artículo 25 - Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26 – Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el Artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27 - Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 28 – Entrada en vigor

28.1 A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por Miembros de la FAO.

28.2 Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al Artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 - Organizaciones Miembros de la FAO

29.1 Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del Artículo II.5 de la Constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.

29.2 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 - Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31 - No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

Artículo 32 - Denuncia

32.1 En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

32.2 La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 - Rescisión

33.1 El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.

33.2 El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.

33.3 En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34 - Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35 - Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

ANEXO I
LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA
MULTILATERAL
Cultivos alimentarios

Cultivo	Género	Observaciones
Arbol del pan	<i>Artocarpus</i>	Arbol del pan exclusivamente.
Espárrago	<i>Asparagus</i>	
Avena	<i>Avena</i>	
Remolacha	<i>Beta</i>	
Complejo <i>Brassica</i>	<i>Brassica et al.</i>	Comprende los géneros <i>Brassica</i> , <i>Armoracia</i> , <i>Barbarea</i> , <i>Camelina</i> , <i>Crambe</i> , <i>Diplotaxis</i> , <i>Eruca</i> , <i>Isatis</i> , <i>Lepidium</i> , <i>Raphanobrassica</i> , <i>Raphanus</i> , <i>Rorippa</i> y <i>Sinapis</i> . Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como la col, la colza, la mostaza, el mastuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está excluida la especie <i>Lepidium meyenii</i> (maca).
Guandú	<i>Cajanus</i>	
Garbanzo	<i>Cicer</i>	
Citrus	<i>Citrus</i>	Los géneros <i>Poncirus</i> y <i>Citrus</i> están incluidos como patrones.
Coco	<i>Cocos</i>	
Principales aroideas	<i>Colocasia</i> , <i>Xanthosoma</i>	Las principales aroideas son la colocasia, el cocoñame, la malanga y la yautía.
Zanahoria	<i>Daucus</i>	
Ñame	<i>Dioscorea</i>	
Mijo africano	<i>Eleusine</i>	
Fresa	<i>Fragaria</i>	
Girasol	<i>Helianthus</i>	
Cebada	<i>Hordeum</i>	
Batata, camote	<i>Ipomoea</i>	
Almorta	<i>Lathyrus</i>	
Lenteja	<i>Lens</i>	
Manzana	<i>Malus</i>	
Yuca	<i>Manihot</i>	<i>Manihot esculenta</i> exclusivamente.
Banano / Plátano	<i>Musa</i>	Excepto <i>Musa textilis</i> .
Arroz	<i>Oryza</i>	
Mijo perla	<i>Pennisetum</i>	

Frijoles	<i>Phaseolus</i>	Excepto <i>Phaseolus polianthus</i> .
Guisante	<i>Pisum</i>	
Centeno	<i>Secale</i>	
Papa, patata	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>tuberosa</i> , excepto <i>Solanum phureja</i> .
Berenjena	<i>Solanum</i>	Incluida la sección <i>melongena</i> .
Sorgo	<i>Sorghum</i>	
Triticale	<i>Triticosecale</i>	
Trigo	<i>Triticum</i> et al.	Incluidos <i>Agropyron</i> , <i>Elymus</i> y <i>Secale</i> .
Haba / Veza	<i>Vicia</i>	
Caupí et al.	<i>Vigna</i>	
Maíz	<i>Zea</i>	Excluidas <i>Zea perennis</i> , <i>Zea diploperennis</i> y <i>Zea luxurians</i> .

Forrajes

Generos	Especies
LEGUMINOSAS FORRAJERAS	
<i>Astragalus</i>	<i>chinensis</i> , <i>cicer</i> , <i>arenarius</i>
<i>Canavalia</i>	<i>ensiformis</i>
<i>Coronilla</i>	<i>Varia</i>
<i>Hedysarum</i>	<i>coronarium</i>
<i>Lathyrus</i>	<i>cicera</i> , <i>ciliolatus</i> , <i>hirsutus</i> , <i>ochrus</i> , <i>odoratus</i> , <i>sativus</i>
<i>Lespedeza</i>	<i>Cuneata</i> , <i>striata</i> , <i>stipulacea</i>
<i>Lotus</i>	<i>corniculatus</i> , <i>subbiflorus</i> , <i>uliginosus</i>
<i>Lupinus</i>	<i>albus</i> , <i>angustifolius</i> , <i>luteus</i>
<i>Medicago</i>	<i>arborea</i> , <i>falcata</i> , <i>sativa</i> , <i>scutellata</i> , <i>rigidula</i> , <i>truncatula</i>
<i>Melilotus</i>	<i>albus</i> , <i>officinalis</i>
<i>Onobrychis</i>	<i>viciifolia</i>
<i>Ornithopus</i>	<i>sativus</i>
<i>Prosopis</i>	<i>affinis</i> , <i>alba</i> , <i>chilensis</i> , <i>nigra</i> , <i>pallida</i>
<i>Pueraria</i>	<i>phaseoloides</i>
<i>Trifolium</i>	<i>alexandrinum</i> , <i>alpestre</i> , <i>ambiguum</i> , <i>angustifolium</i> , <i>arvense</i> , <i>agrocicerum</i> , <i>hybridum</i> , <i>incarnatum</i> , <i>pratense</i> , <i>repens</i> , <i>resupinatum</i> , <i>rueppellianum</i> , <i>semipilosum</i> , <i>subterraneum</i> , <i>vesiculosum</i>
GRAMINEAS FORRAJERAS	
<i>Andropogon</i>	<i>gayanus</i>
<i>Agropyron</i>	<i>cristatum</i> , <i>desertorum</i>
<i>Agrostis</i>	<i>stolonifera</i> , <i>tenuis</i>
<i>Alopecurus</i>	<i>pratensis</i>
<i>Arrhenatherum</i>	<i>elatius</i>
<i>Dactylis</i>	<i>glomerata</i>
<i>Festuca</i>	<i>arundinacea</i> , <i>gigantea</i> , <i>heterophylla</i> , <i>ovina</i> , <i>pratensis</i> , <i>rubra</i>

<i>Lolium</i>	<i>hybridum, multiflorum, perenne, rigidum, temulentum</i>
<i>Phalaris</i>	<i>aquatica, arundinacea</i>
<i>Phleum</i>	<i>pratense</i>
<i>Poa</i>	<i>Alpina, annua, pratensis</i>
<i>Tripsacum</i>	<i>Laxum</i>
OTROS FORRAJES	
<i>Atriplex</i>	<i>Halimus, nummularia</i>
<i>Salsola</i>	<i>vermiculata</i>

ANEXO II

Parte I ARBITRAJE

Artículo 1

La Parte demandante notificará al Secretario que las partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las partes en la controversia un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes en la controversia al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2**CONCILIACIÓN****Artículo 1**

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esta comisión, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de la parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

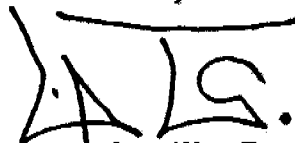
Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

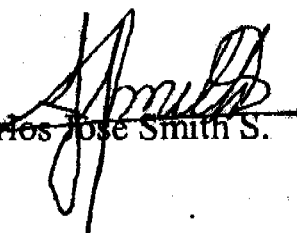
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,



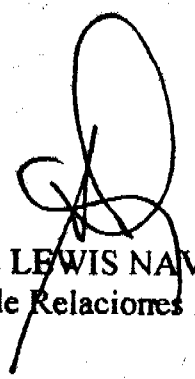
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE Noviembre DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY NO. 46
(27 de noviembre de 2006)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, adoptada por la Conferencia de la FAO en su 29° Período de Sesiones, celebrado en Roma del 7 al 18 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA**, que a la letra dice:

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN
FITOSANITARIA**

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

reconociendo la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas de peligro;

reconociendo que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional;

deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto;

deseando proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin;

teniendo en cuenta los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente; y

tomando nota de los acuerdos concertados como consecuencia de la ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del Artículo XVI.

2. Cada Parte Contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean Partes Contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.

4. Cuando las Partes Contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empacado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

ARTICULO II

Términos utilizados

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

""Análisis del riesgo de plagas"" - proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

""Área de escasa prevalencia de plagas"" - área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

""Área en peligro"" - área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

""Artículo reglamentado"" - cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar

plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional;

""Comisión"" - la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI;

""Establecimiento"" - perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada;

""Introducción"" - entrada de una plaga que resulta en su establecimiento;

""Medida fitosanitaria"" - cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas;

""Medidas fitosanitarias armonizadas"" - medidas fitosanitarias establecidas por las Partes Contratantes sobre la base de normas internacionales;

""Normas internacionales"" - normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X, párrafos 1 y 2;

""Normas regionales"" - normas establecida por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

""Plaga"" - cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales;

""Plaga cuarentenaria"" - plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

""Plaga no cuarentenaria reglamentada"" - plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora;

""Plaga reglamentada"" - plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada;

""Plantas"" - plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

""Productos vegetales"" - materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas;

""Secretario"" - Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del Artículo XII;

""Técnicamente justificado"" - justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis del riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este Artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales pertinentes.

ARTICULO IV

Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este Artículo.

2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:

a) la emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;

c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;

d) la desinfestación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;

e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas;

f) la realización de análisis del riesgo de plagas;

g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y

h) la capacitación y formación de personal.

3. Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:

a) la distribución, dentro del territorio de la parte contratante, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;

b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;

c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y

d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

4. Cada una de las Partes Contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional encargada oficialmente de la protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una parte contratante proporcionará a otra parte contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

ARTICULO V

Certificación fitosanitaria

1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este Artículo.

2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:

a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de

funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las Partes Contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

ARTICULO VI

Plagas reglamentadas

1. Las Partes Contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y

b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la parte contratante interesada.

2. Las Partes Contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

ARTICULO VII

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes Contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:

a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;

b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);

c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;

d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las Partes Contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las Partes Contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.

b) Las Partes Contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera Partes Contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.

c) Las Partes Contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.

d) Si una Parte Contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las Partes Contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras Partes Contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.

f) Las Partes Contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la Parte Contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la Parte Contratante reexportadora interesada. La Parte Contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la Parte Contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.

g) Las Partes Contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.

h) Las Partes Contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.

i) Las Partes Contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras Partes Contratantes, si así lo solicitan.

j) Las Partes Contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las Partes Contratantes que la soliciten.

3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este Artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si logran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.

4. Las Partes Contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las Partes Contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación

científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a cualquier Parte Contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las Partes Contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la Parte Contratante.

ARTICULO VIII

Cooperación internacional

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:

a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;

b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y

c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.

2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO IX

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las áreas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las áreas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.

3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales.

4. El Secretario convocará Consultas Técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:

a) promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y

b) estimular la cooperación interregional para promover medidas fitosanitarias armonizadas destinadas a controlar plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

ARTICULO X

Normas

1. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.

2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.

3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.

4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales.

ARTICULO XI

Comisión de Medidas Fitosanitarias

1. Las Partes Contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:

a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro;

b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas;

c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII;

d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones;

e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;

f) establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención;

g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y

h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.

3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las Partes Contratantes.

4. Cada Parte Contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado.

5. Las Partes Contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.

8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.

9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocados por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.

10. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

ARTICULO XII

Secretaría

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO.

2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.

3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión.

4. El Secretario divulgará:

a) normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las Partes Contratantes;

b) listas de puntos de entrada comunicadas por las Partes Contratantes, tal como se estipula en el párrafo 2 d) del Artículo VII, a todas las Partes Contratantes;

c) listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el párrafo 2 i) del Artículo VII, a todas las Partes Contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;

d) información recibida de las Partes Contratantes sobre requisitos, restricciones, y prohibiciones, a las que se hace referencia en el párrafo 2 b) del Artículo VII, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo IV.

5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.

6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

ARTICULO XIII

Solución de controversias

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las Partes Contratantes considera que la actitud de otra Parte Contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las Partes Contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.

2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la Parte o Partes Contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.

3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las Partes Contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las Partes Contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las Partes Contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las Partes Contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

5. Las Partes Contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente Artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

ARTICULO XIV

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las Partes Contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la *Phylloxera vastatrix*, suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XV

Aplicación territorial

1. Toda Parte Contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.

2. Toda Parte Contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

3. El Director General de la FAO informará a todas las Partes Contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente Artículo.

ARTICULO XVI

Acuerdos suplementarios

1. Las Partes Contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

ARTICULO XVII

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las Partes Contratantes.

3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

ARTICULO XVIII

Partes no contratantes

Las Partes Contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

ARTICULO XIX

Idiomas

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las Partes Contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la parte contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 *infra*.

3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:

a) información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV;

b) notas de envío con datos bibliográficos transmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo VII;

c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i) y j) del Artículo VII;

d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;

e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;

f) todo documento puesto a disposición por las Partes Contratantes para las reuniones de la Comisión.

ARTICULO XX

Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

ARTICULO XXI

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las Partes Contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.

3. El Director General de la FAO notificará a las Partes Contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las Partes Contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las Partes Contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas Partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las Partes Contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las Partes Contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

ARTICULO XXIV

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

Modelo de Certificado Fitosanitario

No. _____

Organización de Protección Fitosanitaria _____

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Numero y descripción de los bultos: _____

Marcas distintivas: _____

Lugar de origen: _____

Medios de transporte declarados: _____

Punto de entrada declarado: _____

Cantidad declarada y nombre del producto: _____

Nombre botánico de las plantas: _____

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.*

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo) _____

Duración y temperatura _____ Concentración _____

Información adicional _____

Lugar de expedición _____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado _____

Fecha _____

(Firma) _____

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

* Cláusula facultativa

Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación

No. _____

Organización de Protección Fitosanitaria de _____ (parte contratante de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____ (parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Numero y descripción de los bultos: _____

Marcas distintivas: _____

Lugar de origen: _____

Medios de transporte declarados: _____

Punto de entrada declarado: _____

Cantidad declarada y nombre del producto: _____

Nombre botánico de las plantas: _____

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en _____ (parte contratante de reexportación) desde _____ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario No. _____ original* o copia fiel certificada o del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados* o, reempacados [] en recipientes originales* o nuevos o , que tomando como base el Certificado Fitosanitario original* o y la inspección adicional o , se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de en la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____ (parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla o correspondiente

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha ____ Tratamiento ____ Producto químico (ingrediente activo) ____

Duración y temperatura ____ Concentración ____

Información adicional ____

Lugar de expedición ____

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado ____

Fecha ____

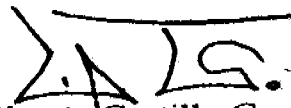
(Firma) ____

Esta Organización ____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.**

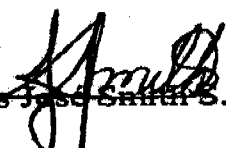
**** Cláusula facultativa****Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,


Elías A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE noviembre DE 2006.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY NO. 47
(27 de noviembre de 2006)

Por la cual se aprueba la **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES**, suscrita en París, el 20 de octubre de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES**, que a la letra dice:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005,

Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos,

Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones,

Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional,

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza,

Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad,

Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo,

Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad,

Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores,

Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y *reafirmando* el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales,

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo,

Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general,

Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural,

Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres,

Consciente de que la UNESCO tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención.

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1 – Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;

g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;

h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2 – principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3 – Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. DEFINICIONES

Artículo 4 - Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El "contenido cultural" se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las "expresiones culturales" son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las "actividades, bienes y servicios culturales" se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las "industrias culturales" se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las "políticas y medidas culturales" se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La "protección" significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

"Proteger" significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La "interculturalidad" se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5 – Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6 – Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;

b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;

c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;

d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;

e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;

f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;

g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;

h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7 – Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:

a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;

b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8 – Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9 – Intercambio de información y transparencia

Las Partes:

a) proporcionarán cada cuatro años, en informes a la UNESCO, información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional;

b) designar un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención;

c) comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10 – Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

a) propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público;

b) cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;

c) esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11 – Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 12 – Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, en particular con miras a:

a) facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural;

b) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;

c) reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;

d) promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;

e) fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13 – Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14 – Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:

i) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales;

ii) facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;

iii) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables;

iv) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;

v) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;

vi) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine;

b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la

distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;

c) la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;

d) el apoyo financiero mediante:

i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;

ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;

iii) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15 – Modalidades de la colaboración

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 16 – Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedente de ellos.

Artículo 17 – Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Artículo 18 – Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante “el Fondo”.

2. El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) las contribuciones voluntarias de las Partes;
- b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;
- c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas y privadas y particulares;
- d) todo interés devengado por los recursos del Fondo;
- e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;
- f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.

4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el Artículo 22.

5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.

6. Las contribuciones al Fondo o podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.

7. Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 19 – Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.

2. La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.

3. Además, la UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.

4. Para facilitar el acopio de información, la UNESCO prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.

5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS

Artículo 20 – Relaciones con otros instrumentos: Potenciación mutua, complementariedad y no subordinación

1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:

a) fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;

b) cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean Parte.

Artículo 21 – Consultas y coordinación internacionales

Las Partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán, cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

V. ÓRGANOS DE LA CONVENCION

Artículo 22 – Conferencia de las Partes

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.

2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia, siempre y cuando sea posible, con la Conferencia General de la UNESCO. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.

3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b) recibir y examinar los informes de las Partes en la presente Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
 - c) aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia;
 - d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23 – Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados Parte en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el Artículo 29.

2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.

3. El Comité Intergubernamental funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.

4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.

5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.

6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:

- a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
- b) preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando ésta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención;
- c) transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido;

d) formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su Artículo 8;

e) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales;

f) realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.

7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.

8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24 – Secretaría de la UNESCO

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la UNESCO.

2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como los proyectos de las órdenes del día de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25 – Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.

2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, una Parte podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.

4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto *supra*. Toda Parte que haya efectuado esa declaración

podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General de la UNESCO.

Artículo 26 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 27 - Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la Organización a adherirse a la Convención.

2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.

3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:

a) la presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional, estando ésta a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte;

b) de ser uno o varios Estados Miembros de una organización de se tipo Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) *infra*. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanan de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la presente Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen y viceversa;

c) la organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) *supra* informarán de éste a las Partes, de la siguiente manera:

i) en su instrumento de adhesión dicha organización declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención;

ii) de haber una modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, la organización de integración económica regional informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades, y éste informará a su vez de ello a las Partes;

d) se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todos los ámbitos que no hayan sido objeto de una transferencia de competencia a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario;

e) se entiende por "organización de integración económica regional" toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en ámbitos regidos por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.

4. El instrumento de adhesión se depositará ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 28 – Punto de contacto

Cuando llegue a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará el punto de contacto mencionado en el Artículo 9.

Artículo 29 – Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales;

b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones, para que las aprueben.

Artículo 31 - Denuncia

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32 – Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el Artículo 31.

Artículo 33 - Enmiendas

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de las Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la

propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.

4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el Artículo 27 que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:

- a) Partes en la presente Convención así enmendada; y
- b) Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

ANEXO**PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN***Artículo 1 – Comisión de Conciliación*

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa Comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2 – Miembros de la Comisión

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3 – Nombramientos

Si, en un plazo de dos meses después de haberse presentado una solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las Partes no hubieran nombrado a todos los miembros de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de la Parte que haya presentado la solicitud, procederá a los nombramientos necesarios a un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4 – Presidente de la Comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado por ésta dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5 – Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6 – Desacuerdos

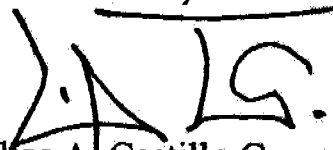
Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

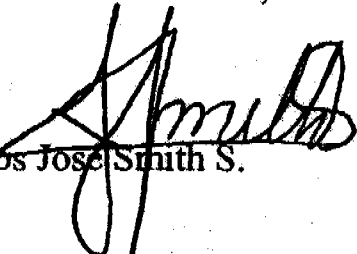
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE noviembre DE 2006



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY NO. 48
(29 de noviembre de 2006)

Por la cual se aprueba el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, hecho en la ciudad de Panamá, el 22 de junio de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, que a la letra dice:

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes",

Considerando los vínculos tradicionales de amistad existentes entre ambos pueblos;

Deseosos de incrementar y fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre las Partes;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca en áreas de interés para ambos países;

Con el propósito de promover el desarrollo económico y social de ambas Partes, y

Deseosos de establecer un marco amplio de cooperación permanente e integral, que sirva de marco a los diferentes programas, iniciativas y actividades conjuntas, ya desplegadas y los que de común acuerdo se puedan desarrollar en el futuro,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco de actuación permanente entre la República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela que sirva de base para todas las actividades de cooperación de interés mutuo.

ARTÍCULO II

La Cooperación a que se refiere el Artículo anterior se realizará a través de la suscripción de los correspondientes Acuerdos Complementarios, para cada una de las actividades que se decida programar y desarrollar; y que a título indicativo estarán dirigidas a los siguientes campos:

- Desarrollo Social y Lucha contra la Pobreza
- Comercio, Inversiones y Promoción de Exportaciones
- Energía
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ciencia y Tecnología
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agroindustria
- Transporte
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud
- Educación
- Cultura
- Deportes

La cooperación entre ambas Partes podrá extenderse a cualquier otro campo que las mismas reconozcan de interés común.

ARTÍCULO III

1. Las Partes convienen que el presente Convenio constituye el marco institucional que norma la cooperación, por lo que podrán suscribirse Acuerdos Complementarios, en las áreas señaladas en el Artículo II de este Convenio.

2. Los Acuerdos Complementarios deberán incluir los Programas específicos en los que se determinarán: el campo de aplicación y los motivos que lo justifiquen; los objetivos del programa; recursos financieros y técnicos; cronogramas de trabajo y las medidas previstas para alcanzarlos.

ARTÍCULO IV

1. Con el fin de alcanzar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, se establece una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes que se reunirán cada dos años, alternativamente en Panamá y Caracas. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación;

b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas de Cooperación;

c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y elevar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta será presidida por los Ministros o Viceministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

ARTÍCULO V

El presente Convenio podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo VII.

ARTÍCULO VI

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Convenio, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para tal fin.

2. El presente Convenio se suscribe por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

3. La denuncia de este Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil seis (2006), en dos ejemplares originales, en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DE
BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

(FDO.)

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá,
a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE noviembre DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONTRATO NO. 212
(14 de junio de 2006)

Sobre la base de la Resolución No.171 de 23 de marzo de 2006 y la Resolución N°304 de 16 de mayo de 2006, mediante la cual la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió exceptuar del trámite de selección de contratista, el Contrato de Arrendamiento que por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/41,580.00)**, celebrará **LA NACIÓN** con el señor **TALAL ABDALLAH DARWICHE**, sobre un lote de terreno con una cabida superficial de 461.83 metros cuadrados (mts²), que forma parte de la Finca No.5005, inscrita al Tomo 735, Folio 393, propiedad de **LA NACIÓN**, ubicado en Barrio Norte, Distrito y Provincia de Colón. Los suscritos a saber: **ORCILA VEGA DE CONSTABLE**, mujer, panameña, casada, servidora pública, abogada de profesión, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 4-100-656, actuando en su condición de Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente facultada por delegación por el Resuelto No. 675 de 8 de septiembre de 2000, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de custodio de los bienes nacionales y en virtud de lo dispuesto por los artículos 8, 24 y 28 del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete N°45 de 20 de febrero de 1990, Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, quien en adelante se denominará **LA NACIÓN**, por una parte y, por la otra, **TALAL ABDALLAH DARWICHE**, varón, Panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N-DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE (N-19-1511), actuando en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, han convenido en celebrar el contrato de Arrendamiento que se contiene en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Declara **LA NACIÓN** que, por este medio da en arrendamiento a **EL ARRENDATARIO**, un lote de terreno con una cabida superficial de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (461.83 M²)**, que forma parte de la Finca No.5005, Tomo 735, Folio 393, de propiedad de **LA NACIÓN**, ubicado en el Corregimiento de Barrio Norte, Distrito y Provincia de Colón, tal como consta en el plano No.30101-74517, aprobado por la Dirección General de Catastro con fecha de 22 de mayo de 1995, cuyos linderos medidas y superficie se describen así:

Partiendo del punto número uno (1), localizado en el extremo oeste del polígono que se describe, cuyas coordenadas rectangulares planas referidas al sistema de proyección UTM, son Norte: **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE METROS VEINTICUATRO CENTÍMETROS (N:1035212.24 M)**, ESTE: **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CON VEINTISIETE CENTÍMETROS (E: 620932.27 M.)**, se mide una distancia de quince metros con setenta y nueve centímetros (15.79 M.), en dirección Sur, setenta y ocho grados cincuenta y un minutos treinta y dos segundos Este (S 78°51'32"E), hasta

llegar al punto dos (2), colindando por este lado con derecho de vía de la calle Paseo Washington, de diecisiete metros (17.00 M.) de ancho. De aquí se miden veintiséis metros (26.00 M.) en dirección Norte doce grados diez minutos diez segundos Este (N 12°10'10" E), hasta llegar al punto tres (3), colindando por este lado con resto libre de la finca No.5005 de propiedad de La Nación, ocupado por el Colegio José Guardia Vega. De aquí se miden seis metros cincuenta y cinco centímetros (06.55 M.) en dirección Norte cuarenta y cinco grados treinta minutos veintisiete segundos Oeste (N 45°30'27" W), hasta llegar al punto cuatro (4). De aquí se miden diez metros (10.00 M.) en dirección Norte sesenta y seis grados quince minutos diecisiete segundos Oeste (N 66°15'17" W), hasta llegar al punto cinco (5), colindando desde el punto tres (3) con el Mar Caribe. De aquí se miden treinta y un metros ochenta centímetros (31.80 M.) en dirección Sur doce grados cincuenta y ocho minutos cuarenta y nueve segundos Oeste (S 12°58'49" W) hasta llegar al punto que sirvió de origen para esta descripción, colindando por este lado con resto libre de la Finca No.5005, de propiedad de La Nación, cerrando así el polígono con una superficie de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN METROS CON OCHENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (461.83M2.)**.

SEGUNDA: EL ARRENDATARIO podrá hacer uso del área objeto de este contrato para la edificación y funcionamiento de un restaurante. Cualesquiera mejora y/o edificación que realice EL ARRENDATARIO deberá sujetarse a este concepto.

TERCERA: EL ARRENDATARIO acepta que el valor total del Contrato de Arrendamiento a 20 años, asciende a **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.41,580.00)**, de los que pagará a LA NACIÓN en concepto de canon de arrendamiento mensual, la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.173.25)** a favor del Tesoro Nacional.

Dichos pagos deben efectuarse por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Si el plazo del contrato es prorrogado, en el documento que autorice la extensión del contrato, el canon de arrendamiento se ajustará con base al factor de inflación correspondiente.

CUARTA: El presente contrato de arrendamiento tendrá un término de duración de veinte (20) años, el cual empezará a regir a partir del refrendo por parte del Contralor General de la República. El contrato se entenderá prorrogado por igual término, si a un año de su vencimiento o por el vencimiento de las prórrogas, una de las partes no comunica por escrito a la otra su deseo de darlo por terminado. En el caso de que el plazo no sea renovado, las mejoras no removibles quedarán a favor de LA NACIÓN sin costo alguno.

QUINTA: EL ARRENDATARIO conviene en pagar a LA NACIÓN, al momento de la firma de este contrato, la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.173.25)**, en concepto de canon de arrendamiento correspondiente a la primera mensualidad a que hace referencia la Cláusula Tercera y **DOSCIENTOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.200.00)** en concepto de gastos de manejo de documentos.

SEXTA: LA NACIÓN se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente Contrato de Arrendamiento por cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 104 de la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995, así como también las siguientes causales:

1. La falta de pago por parte de EL ARRENDATARIO, de dos (2) mensualidades consecutivas;
2. Cuando EL ARRENDATARIO por alguna circunstancia, destinare el área dada en arrendamiento a propósitos diferentes a los contemplados en la Cláusula Segunda de este Contrato.

SÉPTIMA: Declaran las partes que el presente Contrato de Arrendamiento no afecta los derechos de LA NACIÓN en materia fiscal, de policía, de sanidad o de régimen administrativo.

OCTAVA: Las partes convienen que EL ARRENDATARIO no presentará contra LA NACIÓN, reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este Contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la Cláusula Segunda. No obstante, LA NACIÓN si tendrá derecho a presentar reclamos y/o pedir indemnización a EL ARRENDATARIO, por razón de los conceptos antes mencionados.

NOVENA: Declaran las partes que la construcción de las obras a realizarse por parte de EL ARRENDATARIO en el área objeto de este Contrato, será bajo su cuenta y responsabilidad y que las mismas estarán bajo la supervisión y aprobación del Consejo Técnico de Urbanismo del Ministerio de Vivienda e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón y el costo de su construcción correrá por cuenta de EL ARRENDATARIO.

DÉCIMA: El presente Contrato no constituye una enajenación del dominio ni EL ARRENDATARIO puede fundar en él un derecho a prescribir.

DÉCIMA PRIMERA: EL ARRENDATARIO se obliga a realizar periódicamente la limpieza y mantenimiento del área objeto de este Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: EL ARRENDATARIO no podrá ceder los derechos del presente Contrato sin el previo consentimiento del Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

DÉCIMA TERCERA: Para garantizar el cumplimiento de su obligación contractual, EL ARRENDATARIO está obligado a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional, equivalente a la suma de seis (6) meses del canon de arrendamiento, es decir, MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.1,039.50), estipulado en el presente contrato.

Esta garantía podrá constituirse en efectivo, en bonos del Estado, cheque de gerencia o certificado o mediante póliza de una compañía de seguros debidamente establecida en esta plaza y la misma deberá mantenerse vigente por el término de duración del contrato.

DÉCIMA CUARTA: El presente contrato de Arrendamiento necesita para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA QUINTA: EL ARRENDATARIO adhiere al presente Contrato timbres por valor de CUARENTA Y UN BALBOAS CON 60/100 (B/.41.60), de conformidad con el artículo 967, Numeral 2° del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio dos mil seis (2006).

Por La Nación,

Ormila V. de Constable
ORCILA VEGA DE CONSTABLE

Por El Arrendatario

Talal Abdallah Darwiche
TALAL ABDALLAH DARWICHE

REFRENDO:

[Firma]
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO NO. 278-DFG
(31 de octubre de 2006)

"Por el cual se delega el refrendo de actos de manejo en el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de esta Institución en el Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno y se hacen otras delegaciones en funcionarios de fiscalización de ese sector."

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que las instituciones y dependencias públicas, llevan a cabo diversos programas o proyectos dirigidos a favorecer a la población de las diversas comunidades que requieren de una solución oportuna a sus necesidades.

Que para cumplir eficientemente sus responsabilidades, las instituciones y dependencias públicas han ido desconcentrando, descentralizando y modernizando sus procesos de trámite administrativo y de ejecución de proyectos, para dar una atención inmediata a esta problemática y cumplir con sus responsabilidades legales.

Que como institución fiscalizadora, la Contraloría General de la República conforme al cumplimiento de las disposiciones legales, debe igualmente adecuar la aplicación de sus procedimientos a esa realidad.

Que el Artículo 55 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el artículo antes citado le atribuye al Contralor General de la República la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales "a", "d", "f", "i", y "j" de la disposición en comento.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de esta institución del Sector Presidencia, Relaciones Exteriores y Órganos de Gobierno, la facultad de refrendar por el Contralor General, los actos de manejo que emitan o suscriban las instituciones o dependencias que a continuación se detallan, siempre que la cuantía de cada uno de dichos actos, no supere los Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00):

- a. Ministerio Público
- b. Procuraduría de la Administración
- c. Fondo de Inversión Social (FIS)
- d. Presidencia de la República incluido el Ministerio de la Presidencia.

Para que proceda el refrendo en el caso de las addendas, el valor del contrato u orden de compra conjuntamente con el de la addenda o addendas, no deberá exceder el monto de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las contrataciones por servicios especiales o profesionales, las de arrendamiento de vehículos y las de publicidad, así como también los documentos de afectación fiscal relativos al pago de esas contrataciones (gestiones de cobro, planillas, cheques y cualquier otro), que emitan las instituciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, también serán refrendados por el Jefe Sectorial de Fiscalización, siempre que el documento de afectación fiscal sometido a refrendo, no exceda el monto de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00). Este artículo también aplica para el refrendo de esas contrataciones en el caso del Órgano Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Se excluye de las delegaciones de refrendo a las que se refiere los Artículos Primero y Segundo de este Decreto:

1. Los Acuerdos y Convenios con independencia de que tengan o no cuantía o de que ésta sea determinada o indeterminada.

2. Las Contrataciones por Cuantía Indeterminada.

ARTÍCULO CUARTO: El Jefe Sectorial de Fiscalización atenderá las solicitudes que le dirijan al Contralor General, las entidades y dependencias públicas a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, para la participación en actos de selección de contratistas, cuando cada uno de esos actos sean mayores de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), y no excedan los Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

También queda facultado para asistir o designar cuando lo estime pertinente, al funcionario de su sector, que asistirá en su lugar a esos actos, cuando sea necesaria la participación de nuestra institución y no le sea posible asistir.

El Jefe Sectorial de Fiscalización también podrá, cuando lo estime necesario, asistir a aquellos actos de selección de contratista, cuyo monto individualmente sea de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), o menos. También queda facultado para designar al servidor público de su sector, que participará en estos actos de selección de contratistas, cuando no sea posible la participación de los funcionarios de la respectiva Oficina de Fiscalización, a los que se refieren las disposiciones vigentes en materia de fiscalización de actos de selección de contratistas.

La aplicación de este artículo se hará en concordancia con todos los demás aspectos que dispongan las disposiciones vigentes, en materia de fiscalización de actos de selección de contratistas. Este artículo también aplica en el caso del Órgano Judicial.

ARTÍCULO QUINTO: En aquellos casos en que existan delegaciones vigentes, en las que se haya autorizado o se autoricen posterior a la promulgación de este Decreto, a los Jefes de Fiscalización en general o a determinados Jefes de Fiscalización del respectivo sector de fiscalización, el refrendo de documentos de afectación fiscal sin límite de cuantía, o se les haya dado cualquier otra delegación, el Jefe Sectorial de Fiscalización al que se refiere este Decreto, también estará habilitado para refrendarlos o ejercer la delegación que se le haya conferido al Jefe o a los Jefes de Fiscalización o a cualquier otro funcionario de su sector de fiscalización, siempre que los actos de manejo correspondan a las instituciones o dependencias públicas, a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Se incrementa a Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), la delegación de refrendo que tendrán los Jefes, Subjefes o Supervisores de Fiscalización de la Contraloría General, asignados en el Ministerio Público y en la Procuraduría de la Administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos de las delegaciones de refrendo a las que se refiere este Decreto, se deberá verificar por parte de los funcionarios que van a refrendar dichos documentos de afectación fiscal, que los mismos se hayan emitido con corrección y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, deberá presentarse mensualmente, por parte del Jefe Sectorial de Fiscalización, un Informe al Contralor General de la República, sobre los documentos de afectación fiscal que haya refrendado y cuyos montos por acto de manejo, superen los Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), hasta la cuantía de refrendo que se le está delegando en este Decreto.

Lo dispuesto en este artículo no afecta la facultad del Jefe Sectorial de Fiscalización, para refrendar cuando lo estime necesario, los documentos de afectación fiscal de las entidades y dependencias a las que se refiere este Decreto, que no superen los Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00).

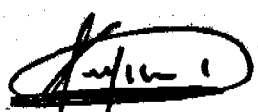
ARTÍCULO OCTAVO: Lo dispuesto en este Decreto, no afecta las delegaciones vigentes que se hayan efectuado con anterioridad. El Contralor General de la República también podrá ejercer indistintamente las facultades de refrendo a las que se refiere este Decreto.

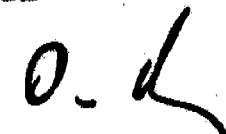
ARTÍCULO NOVENO: Para todos aquellos aspectos no regulados en este Decreto, se les aplicará las disposiciones aprobadas por el Contralor General a través del Decreto N° 42-LEG, de 23 de febrero de 2005, con sus modificaciones, así como también las demás disposiciones vigentes en materia de fiscalización, teniendo presente el nuevo límite de delegación de refrendo al que se refiere este Decreto. De igual forma, se mantienen vigentes las delegaciones de refrendo efectuadas por el Contralor General, en las cuales se hayan facultado a los funcionarios a los que se refiere este Decreto, a refrendar determinados actos de manejo e incluso por montos iguales o superiores a la delegación de refrendo contenida en el presente Decreto o sin límite de cuantía.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de 2006.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General


DANI KUZNIECKY
Contralor General

CIRCULAR NO. 79-2006-DC-DFG
(27 de octubre de 2006)

PARA: **MINISTROS DE ESTADO; TITULARES DE LA ASAMBLEA NACIONAL; DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL; PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN; FISCAL GENERAL ELECTORAL; DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SUPERINTENDENTES, GERENTES GENERALES Y JEFES DE ENTIDADES PÚBLICAS INCLUIDAS LAS QUE SE RIGEN POR EL DERECHO PRIVADO EN LAS QUE EL ESTADO TENGA EL CONTROL DEL CAPITAL SOCIAL; RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES, DEFENSORA DEL PUEBLO, GOBERNADORES, PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES, ALCALDES Y REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO.**

DE: **DANI KUZNIECKY, CONTRALOR GENERAL**

ASUNTO: **DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS OFICIALES.**

Como es de vuestro conocimiento, ya con anterioridad esta institución fiscalizadora ha emitido una serie de circulares y demás instructivos, con base en la facultad que le confiere el Artículo Duodécimo del Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de noviembre de 1996, para desarrollar los aspectos sobre el uso, manejo, control, registro y regulación de los vehículos oficiales del Estado.

Hacemos referencia a lo anterior, en virtud del trágico accidente ocurrido con un autobús del transporte colectivo, el pasado 23 de octubre, en el que fallecieron incineradas 18 personas, lo cual hace imperativo que las entidades a vuestro cargo tomen las acciones que sean pertinentes, para garantizarle y por ende, recobrar la confianza de la sociedad, de que también a nivel de los vehículos oficiales y de sus conductores, se están cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tránsito, entre ellas, las que tienen como propósito garantizar la seguridad e integridad física de las personas que utilicen dichos vehículos, así como también aquellas que estén transitando en la vía pública, por lo que debe tomarse las precauciones por parte de los conductores en el manejo, además de inspeccionar los vehículos, para evitar que se produzcan fallas mecánicas que debieron ser previstas y subsanadas oportunamente.

Por lo anterior y como complemento de las medidas que se están adoptando por parte del Gobierno Nacional en lo que respecta al servicio público de transporte, reiteramos a las entidades a vuestro cargo, el cumplimiento de los aspectos que con respecto a los vehículos oficiales, fue objeto de pronunciamiento por parte de nuestra institución, a través de la Circular N°90-2006-DC-DFG del 25 de agosto de 2005, así como también en la Circular N°034-D.C., del 15 de junio de 1992, ésta última en la cual, entre otras cosas se manifestó que:

"Será responsabilidad de la administración institucional, cumplir con las inspecciones vehiculares anuales del revisado y consecución de las placas oficiales. Se asegurarán que los vehículos se encuentren funcionando y operando bajo notables medidas de seguridad mecánicas, entre ellas:

- a. Sistema y tren de la dirección, alineados.**
- b. Sistema de frenos ajustados.**
- c. Luces y lámparas en buen estado.**
- d. Limpiabrisas en operación.**
- e. Espejos laterales e interior.**
- f. Defensas Delanteras y traseras fijas en buenas condiciones.**
- g. Llantas en buen estado incluyendo el repuesto.**
- h. Cerraduras de las puertas con llaves.**
- i. Silenciadores y escape en buen estado.**
- j. Bocinas sin amplificación o troneras.**
- k. Carrocería en buen estado.**
- l. Pintura apropiada.**

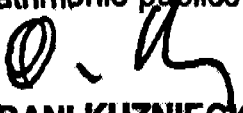
En los vehículos pesados (camiones, mulas, autobuses, remolques, etc), deberá evaluarse las condiciones de seguridad en:

- a. Sistemas de acople y seguridad de los remolques.**
- b. Puertas traseras de seguridad.**
- c. Puertas Traseras de volquetes.**
- d. Polleras adecuadas al vehículo.**
- e. Extintor de Incendios."**

Cabe destacar, que con respecto a los conductores de los vehículos oficiales, en la mencionada circular también se indicó, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Familiarizarse y estar consciente de su responsabilidad como conductor de un vehículo oficial, así como toda reglamentación y ordenamiento concerniente a las limitaciones en el uso y operación de los vehículos del Estado.
- b. Mantener en su poder siempre que conduzca un vehículo oficial, la licencia de conducir apropiada al tipo y clase de vehículo que opera. Así mismo, asegurarse de que esté vigente y sea válida para el vehículo que conduce.
- c. Inspeccionar el vehículo bajo su responsabilidad, antes y después de cada entrada y salida de su punto de origen. De la misma forma, informar por escrito a su superior, de cualquier desperfecto mecánico o condición que haga insegura la operación del vehículo. Estar pendiente cada tres (3) meses del mantenimiento preventivo de la unidad asignada.
- d. Utilizar los cinturones de seguridad siempre que conduzca un vehículo oficial.
- e. No estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ni estimulantes, ni ingerir estos, mientras se encuentre operando un vehículo oficial.
- f. No sobrecargar el vehículo, como tampoco transportar pasajeros en exceso a la capacidad del mismo.
- g. Mantener una alta manifestación de responsabilidad en la protección, cuidado y mantenimiento de los vehículos oficiales.
- h. Por ninguna razón a menos que reciba orden superior para tal efecto, transferir a terceros la responsabilidad del vehículo asignado a su custodia.
- i. Manejar a la defensiva, ser cortés y mantener la calma en horas de congestionamiento vehicular.
- j. Reportar por escrito a su superior, sobre cualquier accidente ocurrido en un vehículo operado bajo su responsabilidad.

Solicitamos a ustedes impartir las instrucciones correspondientes, para que se dé cumplimiento a estas medidas cuyo propósito es salvaguardar, la vida e integridad física de las personas, así como también el patrimonio público de la sociedad.


DANI KUZNIECKY

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
RESOLUCION NO. 37-2006-J.D.
(17 de noviembre de 2006)

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes; en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 del 3 de mayo de 1995, en su Artículo 4 numeral 14, establece entre los fines del Instituto Nacional de Deportes, regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de la federaciones y organizaciones deportivas y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.

Que mediante la Resolución No. 6-2006 J.D., del 28 de abril de 2006, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, convocó y aprobó la apertura del proceso electoral deportivo de las juntas directivas de clubes, ligas de corregimiento, ligas distritoriales, ligas provinciales, federaciones nacionales y organizaciones deportivas nacionales, para lo cual en el Artículo Tercero se estableció el calendario de elecciones correspondientes al período 2006 –2010.

Que el Director General del Instituto Nacional de Deportes, en reunión celebrada el día diecisiete (17) de noviembre del 2006, ha solicitado y sustentado ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes que en el desarrollo del pasado acto de elecciones existen organizaciones deportivas que no han realizado sus elecciones dentro del período electoral y en consecuencia no han renovado sus respectivas Juntas Directivas para el período 2006 – 2010 y se hace necesario la autorización para efectuar las mismas de aquellas organizaciones deportivas no hayan renovado su Junta Directiva, así como aquellos casos en que mediante resolución administrativa se ordena la celebración de un nuevo acto por Apelación e Impugnación.

Siendo así se hace necesario facultar al Director General para convocar y establecer una prórroga de elección correspondiente al período electoral 2006 – 2010, para la actualización de las Juntas Directivas organizaciones deportivas.

Que por las consideraciones expuestas, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: Facultar al Director General del Instituto Nacional de Deportes para que en el período comprendido de once (11) días calendarios, a partir del primero (1) al once (11) de diciembre del año 2006, expida el calendario de elecciones en el que se convoca a: Los Clubes, ligas de corregimientos, ligas distritoriales, ligas provinciales, federaciones nacionales y organizaciones deportivas nacionales, para realizar todos los actos de elección concernientes al período electoral 2006 – 2010, en aquellos casos que no se han renovado las Juntas Directivas y también en aquellas en que mediante resolución administrativa se ordena la celebración de un nuevo acto.

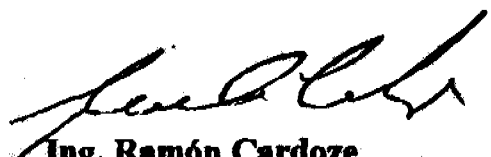
SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en un diario de circulación nacional por el término de tres (3) días hábiles.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

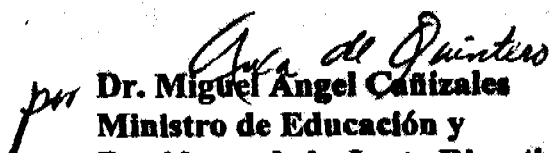
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 4 numeral 14 de la Ley No.16 de 3 de mayo de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

Notifíquese y Cúmplase,



Ing. Ramón Cardoze
Director General y Secretario
de la Junta Directiva del
Instituto Nacional de Deportes



Dr. Miguel Ángel Cofizales
Ministro de Educación y
Presidente de la Junta Directiva
Del Instituto Nacional de Deportes

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESOLUCION NO. 51
(15 de noviembre de 2006)

"Que modifica la Resolución N° 22 de 2 de marzo de 2005, por la cual se crea el Agente de Instrucción Especial, para la investigación de los casos de las desapariciones forzosas y amplía sus facultades para coadyuvar con los casos de alto impacto social."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución N°22 de 2 de marzo de 2005, se crea el Agente de Instrucción Especial, para la investigación de las desapariciones forzosas.
2. Que los casos adelantados por el Ministerio Público en ese sentido, se encuentran próximos a ser remitidos a sede jurisdiccional.
3. Que es necesario ampliar las facultades del Agente de Instrucción Especial para coadyuvar con las causas de alto impacto social, determinadas por la Procuradora General de la Nación debido a la complejidad del caso.

4. Que el artículo 329 del Código Judicial faculta a la Procuradora General de la Nación a crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el título de la Resolución N° 22 de 2 de marzo de 2005, por la cual se crea el Agente de Instrucción Especial, para la investigación de los casos de las desapariciones forzosas, a efectos de ampliar las facultades del mismo para coadyuvar con las causas de alto impacto social determinadas por la Procuradora General de la Nación en razón de la complejidad del caso.

El mismo será del tenor siguiente:

"Por la cual se crea el Agente de Instrucción Especial, para la Investigación de los casos de las desapariciones forzosas y los casos de alto impacto social determinados por la Procuradora General de la Nación".

SEGUNDO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 22 de 2 de marzo de 2005, en igual sentido, el cual será del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Agente de Instrucción Especial, como funcionario de instrucción, adscrito e intinerante a los distintos Fiscales Superiores de Distrito Judicial, que conozcan de casos sobre desapariciones forzosas, así como de cualquier otra causa de alto impacto social."

TERCERO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución N° 22 de 2 de marzo de 2005, en igual sentido, el cual será del tenor siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Agente de Instrucción Especial, la facultad de darle seguimiento a las investigaciones que se sigan relacionadas con desapariciones forzosas, cometidas por o con intervención de agentes del Estado, así como de cualquier otra causa de alto impacto social que sea determinada por la Procuradora General de la Nación debido a la complejidad del caso".

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

La Procuradora General de la Nación,


Ana Matilde Gómez Rulloba

El Secretario General,


Rigoberto González Montenegro


Secretario General

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLE
ACUERDO No. 33-06
(26 de septiembre de 2006)

POR MEDIO DEL CUAL, SE MODIFICAN EN EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TOLÉ, LOS CÓDIGOS 124112 y 124126.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ,
EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y

CONSIDERANDO:

QUE SE HACE NECESARIO MODIFICAR LOS CÓDIGOS 124112 y 124126, DEL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TOLÉ, SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 10-06, DEL 10 DE ABRIL DE 2006,

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, POR LO QUE:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS 124112 y 124126, DEL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TOLÉ.

CÓDIGO-124112: CEMENTERIO PÚBLICO MUNICIPAL

Se modifica LA CUOTA POR USO DE FOSA POR PERÍODO FIJO.

Se entiende por derecho a uso de período fijo, a la compra que se realiza para el uso de la sepultura por un período de noventa y nueve (99) años, contados a partir del pago de la cuota, pagadera una sola vez por período.

Pagarán la suma de doscientos balboas (B/200.00), (deben pagar el impuesto de mantenimiento).

(Lo demás en este Código, queda igual.)

CÓDIGO-124126- ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS

(Todo igual y se agrega:)

RÓTULOS Y ANUNCIOS DE TELEFONIAS: Se refiere a:

a- TELÉFONOS UBICADOS EN ÁREAS PÚBLICA Y PRIVADAS, Pagarán por mes: B/10.00 cada uno.

b- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN, Pagarán por mes: B/15.00 cada una.

c- MINI VALLAS, Pagarán por mes: B/.10.00 cada una.

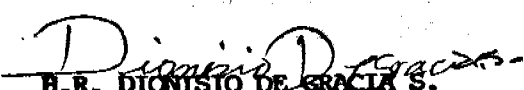
d- OFICINAS DE COBROS, pagarán por mes: B/.20.00 cada una.

e- APARATO DE VENTAS DE TARJETA, Pagarán por mes: B/20.00 cada uno.

f- CENTRAL DE TRANSMISIÓN, Pagarán por mes: B/.20.00 cada una.

ARTICULO SEGUNDO: ESTE ACUERDO MUNICIPAL, RIGE A PARTIR DE SU APROBACIÓN Y SANCIÓN.

DADO, EN TOLÉ, SALÓN, "SANTIAGO SANTAMARÍA" DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ, A LOS VENTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).


H.R. DIONISIO DE GRACIA S.
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


PARELÍA BONILLA ALVARADO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público que el negocio denominado **LAVANDERÍA TORRE DEL SOL**, ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ave. 12 de Octubre Hato Pintado, Edificio Torre del Sol, local 3, Distrito de Panamá, se le ha traspasado a XIN-YUE LUO, mujer, casada, con cédula de Identidad E-8-91791, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial Tipo A 2003-3924 del 30 de junio de 2003, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado y funcionará con la misma Razón comercial.

(Fdo.) En Wei Huang
E-8-52193
L. 201-198075
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público que el negocio denominado **MINI SUPER**

COROZAL ubicado en el Corregimiento de Ancón, Avenida Omar Torrijos, Corozal, Distrito de Panamá, se lo he traspasado a LIBIA XIW YU, mujer, soltera, con cédula de Identidad 8-814-954, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial Tipo B 2001-5618 del 14 de septiembre de 2001, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado y funcionará con la misma Razón comercial.

(Fdo.) Mock Uy Yau
N-13-263
L. 201-198076
Primera publicación

AVISO

Por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 11 de septiembre de 2006, la sociedad **IMPORTADORA LA SUERTE, S.A.**, ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad, denominado **MUNDO JUVENIL INTERNACIONAL**, ubicado en la Avenida B, cada No. 13^a-101, Corregimiento de Santa Ana de esta ciudad,

al señor **WING WAI CHOCK CHIM**, Panamá, 2 de octubre de 2006

DAVID ACOSTA VALDÉS
Presidente y Rep. Legal
IMPORTADORA LA SUERTE, S.A.
L. 201-198348
Primera Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 19,615 de 13 de noviembre de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de noviembre de 2006, a la Ficha 298006, Documento 1043308, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"ANOD MANAGEMENT CORPORATION S.A."**.

L. 201-197794

AVISO DE DISOLUCIÓN

Mediante la Escritura Pública No. 6781 de 4 de agosto de 1980, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, inscrita a la FICHA 059271, ROLLO 4421, IMAGEN 0222 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro

Público desde el día 22 de noviembre de 2006, ha sido disuelta sociedad: **URABE, S.A.**
L. 201-198095

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por medio de la Escritura Pública No. 14,373 de 8 de noviembre de 2006, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, registrada el 21 de noviembre de 2006, a la Ficha No. 470596, Documento No. 1042527 del Departamento de Mercantil del Registro Público Panamá, ha sido disuelta la sociedad **OSITO, S.A.**
L. 201-197969
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ CERTIFICA
CON VISTA A LA SOLICITUD 06 - 227843

Que la Sociedad **PANAMA MAMIZUTANI, S.A.**, se encuentra registrada la Ficha 454963, Doc. 622103 desde el veintiseis de mayo de dos mil cua-

tro.

DISUELTA

Que dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante Escritura Pública 26929 del 7 de noviembre de 2006, Notaría Primera de Panamá según Documento 1040951, Ficha 454963 de la Sección de Mercantil desde el 16 de noviembre de 2006.

Que su Capital es de *****10,000.00 dólares americanos.

Expedido y Firmado en la Provincia de Panamá, el veintidós de noviembre del dos mil seis a las 06:03:07 p.m.

NOTA: Esta Certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00 - Comprobante No. 06-227843 - No. Certificado: S. Anónima - 839008 - Fecha: Miércoles 22, Noviembre de 2006.

LUIS CHEN
CERTIFICADOR
ERWA/C-1
L.201-197812
Única publicación

EDICTOS AGRARIO

EDICTO No. 90

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, 31 de octubre de 2006

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO:

HACE SABER: Que la señora **MARÍA DE LOS SANTOS DE FRANCO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 7-64-333 y residente en el Corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, ha solicitado a este Municipio de Pesé, se le extienda Título de Propiedad, sobre una sola Municipal adjudicable dentro del área urbana del Corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, el cual tiene un área superficial de novecientos sesenta y siete metros cua-

drados con veintiséis decímetros (997.26 mts.2.), cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: MARÍA DE LOS SANTOS DE FRANCO
SUR: CARRETERA PESÉ - CHITRÉ
ESTE: ELÍAS HERNÁNDEZ BERNAL Y ORIEL CASTILLO GONZÁLEZ
OESTE: AGATA CRISTINA FRANCO MORENO

Para que sirva de legal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer los derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que las haga publicar por

una sola vez en la *Gaceta Oficial* y por tres veces consecutivos en un periódico de circulación nacional.

El Alcalde
José Arturo Correa
La Secretaria
María Elena Bingham
Pesé, 9 de noviembre del 2006
La anterior es fiel copia de su original
María Elena Bingham
Sra
L. 201-198204

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN 10
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
TELÉFONO 299-6944
EDICTO No. 139-2003
La Suscrita Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la pro-

vincia de Darién.
HACE SABER
Que el Señor (a) **GREGORIO TENORIO BALLESTEROS**, vecino (a) de **TIGRE VIENTO**, Corregimiento **RÍO CONGO**, Distrito de **CHEPIGANA**, portador de la cédula 9-179-110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 5-193-01, según plano aprobado No. 501-07-1378, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 69 has + 8174.11 m2., ubicada en **TIGRE VIENTO**, Corregimiento **RÍO CONGO**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos.
GLOBO A: SUPERFICIE: 13 HAS + 4923.86 M²
NORTE: JUAN PERALTA

SUR: CAMINO PRINCIPAL HACIA ARENAL DE 10 MTS.
ESTE: TEÓFILO GUEVARA TORIBIO Y QDA. CAMARONA
OESTE: TEÓFILO TENORIO URRIOA
GLOBO B. SUPERFICIE 56 HAS + 3250.23 M2
NORTE: CAMINO PRINCIPAL DE 10 MTS. HACIA ARENAL
SUR: TEÓFILO TENORIO URRIOA Y FIDEL JIMÉNEZ
ESTE: TEÓFILO GUEVARA TURIBIO Y QDA. CAMARONA
OESTE: TEÓFILO TENORIO URRIOA Y FIDEL JIMÉNEZ.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPIGANA**, o en la Corregiduría de **RÍO CONGO** y copia del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en SANTA FE, DARIÉN a los 9 días del mes de septiembre de 2003. SRA. CRISTELA MIRANDA Secretaria Ad-Hoc AGRO. DARIO CASTRO Funcionario Sustanciador L. 201-198364

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 10

EDICTO No. 007-2003
La Suscrita Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.
HACE SABER
Que el Señor (a) ISMAEL VARGAS CASTILLO, vecino (a) de PALMIRA, Corregimiento de AGUA FRIA, Distrito de CHEPIGANA, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 2-107-499, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 5-215-99, según plano aprobado No. 501-13-1305, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 60 HAS + 0027.71 m², ubicado en PALMIRA, Corregimiento de AGUA FRIA, Distrito de CHEPIGANA, Provincia de DARIÉN, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: CAMINO PRINCIPAL
SUR: ABRAHAM LINCOLN NÚÑEZ
ESTE: ISMAEL VARGAS CASTILLO
OESTE: HÉCTOR ARTURO VARGAS CASTILLO
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPIGANA, o en la Corregiduría de AGUA FRIA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en SANTA FE, DARIÉN a los 7 días del mes de enero de 2003. SRA. CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIRÓS
Funcionario Sustanciador
L. 201-198363

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGIÓN 10

EDICTO No. 131-2003
La Suscrita Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de DARIÉN al público:

HACE SABER
Que el Señor (a) ANTONIO PIMENTEL PÉREZ, con cédula No. 6-84-233, HIPOLITO PIMENTEL PERALTA, con cédula No. 6-78-643, y RUFINO PIMENTEL PERALTA, con cédula No. 6-81-328, vecinos del corregimiento de METETI, Distrito de PINOGANA, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 5-178-02, según plano aprobado No. 502-08-1383, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 163 Has + 6,008.72 M², ubicada en la localidad de VILLA NUEVA, Corregimiento de METETI, Distrito de PINOGANA, provincia de DARIÉN, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: CAMINO VILLA NUEVA, MANUEL DOMÍNGUEZ y MANUEL NÚÑEZ.
SUR: PLINIO TORRES, ENRIQUE DE LEON, JANDO RUIZ.
ESTE: MANUEL NÚÑEZ Y JANDO RUIZ
OESTE: CAMINO A VILLA NUEVA, DOROTEO GONZÁLEZ.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PINOGANA o en la Corregiduría de METETI y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en SANTA FE, DARIÉN a los 6 de julio de 2006. L. 201-198362

EDICTO No.
DIRECCIÓN DE
INGENIERÍA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA

SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA,
HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) JOSÉ DE LOS SANTOS RODRIGUEZ RUDAS y IDA ISABEL REYES DE RODRIGUEZ, panameños, mayores de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-502-767 y 8-523-983, respectivamente...

En su propio nombre o en representación de SUS PROPIAS PERSONAS ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE VELARDE de la Barriada VELARDE, Corregimiento EL COCO, donde HAY UNA CASA—, distinguido con el número— y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: QUEBRADA CON: 69.57 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 51.34 mts.

ESTE: CALLE MAMEY Y CALLE VELARDE CON: 13.246 mts.

OESTE: QUEBRADA CON: 21.70 MTS.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON SESENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (853.62 mts.2.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./ La Chorrera 22 de septiembre de dos mil seis.

EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M. JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de septiembre de dos mil seis. SRTA. IRISCELYS DÍAZ G. JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL L. 201-195378

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No.1-CHIRIQUÍ
EDICTO No. 626-2006
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER:
Que el señor (a) ENRIQUE SERRACÍN PITTI, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-38-491 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0817 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 11 + 0692.16 m², has, ubicada en la localidad de PALO ALTO, corregimiento de LOS NARANJOS, distrito de BOQUETE, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

PLANO No. 404-06-20438
GLOBO A
NORTE: ARKAPAL, S.A.
SUR: SERVIDUMBRE
ESTE: CARLOS GUERRA ARKAPAL, S.A.

OESTE: PEDRO SERRACÍN

GLOBO B

NORTE: SERVIDUMBRE

SUR: LUIS ARMANDO LESCURE JR., AGUSTÍN GÓMEZ, DORA DE PÉREZ BALLADARES.

ESTE: CARLOS GUERRA

OESTE: BEATRIZ SERRACÍN, ARISTIDES PALMA,

PEDRO SERRACÍN

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BOQUETE o en la corregiduría de LOS NARANJOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación./

Dado en David, a los 21 días del mes de noviembre de 2006

Ing. FULVIO ARAUZ G./ Funcionario Sustanciador/

CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc/

L. 201-197202

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
PARITA

PALACIO MUNICIPAL
"ERASMO PINILLA CHIARI"

Telefax: 974-2102
EDICTO No. 33

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a este Despacho se presentó: **LIDIA PINZÓN DELGADO** con cédula de Identidad Personal No. 6-47-559 para solicitar un lote de terreno Municipal, localizado en el corregimiento de Portobellillo, Distrito de Parita, provincia de Herrera,

con una superficie de 662.58 mts.2., y que será segregado de la Finca No. 12615, Tomo 53,

Documento 1, Propiedad del Municipio de Parita, y será adquirido por: **LIDIA PINZÓN DELGADO**.

Los linderos son:

NORTE: ANIBAL MONTILLA

SUR: CALLE CENTRAL

ESTE: DIÓGENES ROMERO

OESTE: CALLE SIN NOMBRE

Sus Rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbos

1-2 - 6.04 - N 38° 55' W

2-3 - 4.22 - N 52° 55' W

3-4 - 10.63 - N 73° 02' W

4-5 - 7.38 - N 54° 06' W

5-6 - 29.49 - S 27° 05' W

6-7 - 3.32 - S 13° 33' W

7-8 - 15.26 - S 75° 29' E

8-1 - 29.49 - N 50° 40' E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación una sola vez.

Dado en Parita a los 20 días del mes de noviembre de 2006

FIDEL A. ARAUZ F.

ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA

GRAYVI DOUVONE

PÉREZ G.

SECRETARIA

L. 201-198228

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

REGIÓN 10

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA EDICTO No. 041-06

La Suscrita Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER

Que el Señor (a) **ALFONSO AYALA CERRUD**, con cédula de Identidad Personal No. 7-83-215 y **OLGA VARGAS MIRANDA** con cédula No. 5-16-1436, vecinos de **METETI**, corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOAGANA**, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 5-130-05, según plano aprobado No. 502-08-1727, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 has + 473.69 m², ubicada en la localidad de **METETI**, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOAGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA
SUR: VICENTE GARCÍA
ESTE: REGUSTIANO MENDOZ CUBILLA
OESTE: CALLE AL CENTRO DE SALUD

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PINOAGANA** o en la Corregiduría de **METETI** y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fé a los 4 días del mes de octubre del 2006.
NORIDIS GUTIÉRREZ SECRETARIA AD-HOC
TÉC. JANEYA VALENCIA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
L. 201-197374

EDICTO No. 22 EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ

HACE SABER:

Que **LEOVIGILDO AMADO DÍAZ LARREA**, con cédula 8-74-513, con residencia en Ocú, provincia de Herrera. Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de (1510.75M²) y se encuentra

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CCALLE SIN NOMBRE
SUR: FREDESNILDO FLORES Y VEREDA
ESTE: AVENIDA NORTE
OESTE: OSCAR EUGENIO PINZÓN CASTILLERO Y OTROS.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados en la presente Solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, (17) de noviembre de 2006
(FIRMA ILEGIBLE)
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MARELYS L. ARJONA G.
SECRETARIA DEL CONSEJO
FIJO EL PRESENTE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2006
LO DESFIJO HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2006
L. 201-197353

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 9, BOCAS DEL TORO

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de BOCAS DEL TORO al público

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **THEOPHILUS THOMAS JOLLY MILLER**, vecino (a) de **ALMIRANTE**, corregimiento de **ALMIRANTE**, Distrito de **CHANGUINOLA**, Provincia de **BOCAS DEL TORO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 1-13-328, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 1-222-04 del 10 de 05 de 2004, según plano aprobado No. 102-02-2022, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has 0459.13 que forma parte de la Finca No. 205, Inscrita al Tomo 404, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de **BDA. AEROPUERTO**, corregimiento de **ALMIRANTE**, Distrito de **CHANGUINOLA**, Provincia de **BOCAS DEL TORO**, Comprendido den-

tro de los siguientes linderos:

NORTE: CANAL
SUR: CARRETERA CHIRIQUÍ GRANDE - ALMIRANTE
ESTE: WENDELYN DE BROWN
OESTE: ESCUELA ADVENTISTA

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHANGUINOLA** o en la corregiduría de **ALMIRANTE** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en **CHANGUINOLA**, a los 02 del mes de octubre de 2006
JOYCE SMITH V.
Secretaria AdHoc
ING. ROSEMARY NAVARRRO
Funcionaria Sustanciadora
L.201-197369

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No. 033-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS

HACE SABER:
Que el señor (a) **MÓNICO CORTÉS NIETO Y OTROS**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-77-672, **JUAN CORTÉS NIETO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-111-242, **NATALIO CORTÉS NIETO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-72-2170, **ASTERIO CORTÉS NIETO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-88-1234, **TERESO CORTÉS NIETO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 6-78-874, **EMÉRITO CORTÉS NIETO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-702-944, **NIDIA ARACELIS CORTÉS NIETO**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-91-1369, todos residente en **EL CREDO**, **MARÍA GUALDUPE CORTÉS DE CANO**, con cédula de Identidad Personal No. 7-101-107, Residente en **Villa Lourdes**, han solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 7-144-01, según plano aprobado No. 704-06-8096, la adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 9,213.57 m², ubicadas en la localidad de **EL CEDRO ABAJO**, corregimiento de **EL CEDRO**, distrito de **MACARACAS**, provincia de **LOS SANTOS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA No. 1 de 5 Has + 9,213.57 m², - PLANO No. 704-06-8096.
NORTE: Terreno de Paula Cortés
SUR: Carretera hacia Macaracas - Villa Lourdes, Terreno de Edwin Gutiérrez y Elsa E. de García.
ESTE: Terreno de Delfín Cortés
OESTE: Terreno de Luis Gutiérrez Melgar Melgar y Elsa E. de García.
PARCELA No. 2 de 2 + 7,297.30m², - PLANO No. 704-06-8110
NORTE: Camino que conduce de El Cedro Abajo a otras fincas
SUR: Terreno de Edwin F. Gutiérrez
ESTE: Terreno de Delfín Cortés
OESTE: Terreno de Mónico Cortés Nieto y camino a la carretera Macaracas - Villa Lourdes a El Cedro Abajo.

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la Corregiduría de **EL CEDRO** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los tres días del mes de julio del 2006.
Sra. **FELICITA G. DE CONCEPCIÓN**
SECRETARIA AD-HOC
ING. ERIC BALLESTERO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-167442

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, Los Santos
EDICTO No. 038-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUA-

RIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

HACE SABER:

Que el Señor (a) **ZORAIDA SALASAR LÓPEZ**, cédula 7-123-477 - **SECUNDINA SALAZAR PIMENTEL**, vecinas del corregimiento de **BAYANO**, Distrito de **LAS TALBAS**, portadoras de las cédula de Identidad Personal No. 7-83-704 han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 7-092-05, según plano aprobado No. 702-03-8368 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 7,292.40 M², ubicada en la localidad de **QDA. GRANDE**, Provincia de **LOS SANTOS**, Distrito de **LAS TABLAS**, Corregimiento: **BAYANO** comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Francisco Rodríguez, Qda. Grande y Toribio Acevedo.
SUR: Terreno de Toribio Acevedo, Camino a Quebrada Grande y Quebrada Grande.
ESTE: Quebrada Grande, Qda. del Mudo, Toribio Acevedo y Domingo Frias.
OESTE: Terreno de Francisco Rodríguez y camino a La Canoas.

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de **LAS TABLAS** o en la Corregiduría de **BAYANO** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 3 días del mes de julio de 2006
FELICITA G. DE CONCEPCIÓN
SECRETARIA AD-HOC
IGN. ERIC A. BALLESTERO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-172636

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, Los Santos
EDICTO No. 039-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

HACE SABER:

Que el Señor (a) **MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ SAMANIEGO**, cédula No. 7-54-93, **ENEIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO**, cédula No. 7-61-267, **HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO**, cédula No. 7-53-975 vecinos del Corregimiento de TRES QUEBRADAS, distrito de LOS SANTOS, portadoras de la cédula de Identidad Personal No. 7-53-975 han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 7-049-05, según plano aprobado tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 9,221.66 M2., ubicada en la localidad de BOMBACHITO, Provincia de LOS SANTOS, Distrito: MACARACAS, Corregimiento: Llano de Piedras.

NORTE: Terreno de Javier A. Molina, Carlos Melgar, Qda. s/n.

SUR: Terreno de Eulogio Rodríguez, y Qda. s/n

ESTE: Terreno de Javier A. Molina

OESTE: Terreno de Carlos Melgar, Elécar A. Melgar, Isidro Rodríguez, Camino hacia vía Llano de Piedra a El Corralito.

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de MACARACAS o en la Corregiduría de LLANO DE PIEDRAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 4 días del mes de julio de 2006

FELICITA G. DE CONCEPCIÓN
SECRETARÍA AD-HOC
IGN. ERIC A. BALLESTEROS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-172611

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, Los Santos
EDICTO No. 041-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

HACE SABER:

Que el Señor (a) **ARMIDIO ZARZAVILLA DÍAZ**, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de GUARARÉ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-69-2555 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-154-05, según plano aprobado No. 701-01-8393 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2,894.59 M2., ubicada en la localidad de LA GUACA, Provincia de LOS SANTOS, Distrito: GUARARÉ, Corregimiento: CABECERA.

NORTE: Terreno de Miguel Zarzavilla D.

SUR: Terreno de Pedro Mendieta y Amalia Vargas

ESTE: Terreno de Pedro Vargas

OESTE: Calle Central de Asfalto, hacia camino de Tablas Abajo a la carretera y Iglesia de La Guaca.

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de GUARARÉ o en la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de julio de 2006

FELICITA G. DE CONCEPCIÓN
SECRETARÍA AD-HOC
IGN. ERIC A. BALLESTEROS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-173882

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, Los Santos
EDICTO No. 042-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

HACE SABER:

Que el Señor (a) **MIGUEL ZARZAVILLA DÍAZ**, vecino del Corregimiento de SAN MIGUELITO, Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-73-740 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-155-05, según plano aprobado No. 701-01-8394 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2,894.06 M2., ubicada en la localidad de LA GUACA, Provincia de LOS SANTOS, Distrito: GUARARÉ, Corregimiento: CABECERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Central de Asfalto que conduce de Carretera Nacional a camino de Tablas Abajo.

SUR: Terreno de Armidio Zarzavilla y Pedro Vargas

ESTE: Terreno de Pedro Vargas.

OESTE: Calle central de asfalto que conduce a la carretera Nacional y Armidio Zarzavilla.

Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de GUARARÉ o en la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de julio de 2006

FELICITA G. DE CONCEPCIÓN
SECRETARÍA AD-HOC
IGN. ERIC A. BALLESTEROS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-173881

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 2 - VERAGUAS

EDICTO No. 170-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIO-

NAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:
HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ITALO DONATO GRAZIADEI DE GRACIA Y OTRA**, vecino de SANTIAGO, corregimiento CABECERA, Distrito de SANTIAGO, portador de la C.I.P. No. 7-48-947 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-266, Plano Aprobado No. 909-01-12795

Adjudicación de un Título Oneroso de una Parcela de Tierras Baldías Nacionales, Adjudicable, con una superficie de 1 Há. + 4653.13 m2., ubicadas en ALTO DE PIEDRA, Corregimiento de CABECERA, distrito de SANTA FE, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: MARTINA GONZÁLEZ, CÉSAR ORTEGA

SUR: CÉSAR ORTEGA, SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS. DE ANCHO A CAMINO PRINCIPAL.

ESTE: MARTINA GONZÁLEZ, RAMÓN FARRUGIA.

OESTE: CÉSAR ORTEGA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de SANTA FE y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 26 días del mes de junio de 2006

MGTER. ABDIEL ABREGO
CEDENO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ERIKA B. BATISTA
SECRETARÍA AD-HOC
L. 201-171407

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 2 - VERAGUAS

EDICTO No. 171-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIO-

NAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:
HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **JOSÉ DEL CARMEN ADAMES VEROY**, vecino de MONTE GRANDE, Corregimiento SAN JOSÉ, Distrito de CAÑAZAS, portador de la C.I.P. No. 9-136-312 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-392, Plano Aprobado No. 903-05-12956

Adjudicación de un Título Oneroso de una parcela de Tierras Baldías Nacionales, Adjudicable, con una superficie de 1 has + 4829.20 m.c., ubicadas en MONTE GRANDE, Corregimiento de SAN JOSÉ, Distrito de CAÑAZAS, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: DAVID ADAMES
SUR: DAVID ADAMES, SERVIDUMBRE DE 5.00 mts.

ESTE: DAVID ADAMES
OESTE: DAVID ADAMES

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de CAÑAZAS y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 4 días del mes de julio de 2006

MGTER. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA E. ADAMES
SECRETARÍA AD-HOC
L. 201-171734

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 2 - VERAGUAS

EDICTO No. 172-06
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MARIA NATIVIDAD**

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS, vecino de **AGUACATAL**, Corregimiento **EL POTRERO**, Distrito de **CALOBRE**, Portador de la C.I.P. No. 9-113-1002 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-0301, Plano Aprobado No. 902-05-12759 Adjudicación de un Título Oneroso de una parcela de Tierras Baldías Nacionales Adjudicable, con una superficie de 27 has+8540.96 m²., ubicadas en **AGUACATAL**, Corregimiento de **EL POTRERO**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **MARÍA DÍAZ, CEFERINO MORALES, FERNANDO GONZÁLEZ.**
SUR: **QUEBRADA EL PAPAYO**
ESTE: **TEREZO MORALES, QUEBRAA EL PAPAYO**
OESTE: **RÍO CÂRDENILLO.**

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de **CALOBRE** y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 4 días del mes de julio de 2006

MGTER. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ANA E. ADAMES R.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-171737

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 2 - VERAGUAS

EDICTO No. 173-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:
HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **EDUVINA ISABEL AGUILAR DE TEJADA**, vecina de **BDA. URRACA**,

Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Portador de la C.I.P. No. 9-90-641 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. -----Plano Aprobado No. 902-10-12849 Adjudicación de un Título Oneroso de una Parcela de Tierras Baldías Nacionales, Adjudicables, con una superficie de 1 Há + 3130.52 m²., ubicadas en **LAS TETAS**, Corregimiento de **LAS GUÍAS**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **MARÍA VÁSQUEZ DE FERNÁNDEZ, ARCADIO AGUILAR NÚÑEZ.**
SUR: **CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 MTS. DE ANCHO A CALOBRE A LAS GUÍAS ARRIBA.**
ESTE: **CAMINO DE 10.00 MTS. DE ANCHO A CARRETERA DE ASFALTO A RÍO LAS GUÍAS. GUARDARAYA DE 0.50 MT. DE ANCHO.**
OESTE: **AREA VERDE. CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 MTS. DE ANCHO A CALOBRE A LAS GUÍAS ARRIBA. Y CACETA DE PARADA DE BUSES.**

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de **CALOBRE** y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 3 días del mes de julio de 2006

MGTER. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ERIKA B. BATISTA
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-171813

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN -2- VERAGUAS
EDICTO No. 174-06
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de **VERAGUAS** al público

HACE CONSTAR

Que el señor (a) **GEMA GRICELDA CANO PERALTA** vecino (a) de **EL PRADO** del corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-105-798, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-239 del 17 de mayo de 2006, según plano aprobado No. 95-02-4747, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 30 has+2335.45 que forma parte de la Finca No. 135, Inscrita al TOMO: 40, FOLIO: 220, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de **FLÓRES**, corregimiento de **ARENAS**, Distrito de **MARIATO**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **CAMINO DE TIERRA 5.00 METROS DE ARENA A QUEBRO.**
SUR: **GEMA GRISELDA CANO P.**
ESTE: **CAMINO DE TIERRA DE 7.50 METROS DE ANCHO ARENAS A QUEBRO**
OESTE: **GEMA GRISELDA CANO P.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **MARIATO** o en la corregiduría de— Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 4 días del mes de julio de 2006

Mgter. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA E. ADAMES
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-171979

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 2 - VERAGUAS

EDICTO No. 178-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) (ita) **REGORIO VELDÉS GONZÁLEZ Y OTROS**, vecino de **LA PEDREGOSA**, Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **LAS PALMAS**, Portador de la C.I.P. No. 9-103-209 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-149, Plano Aprobado No. 905-01-12953 Adjudicación de un Título Oneroso de una Parcela de Tierras Baldías Nacionales, Adjudicable, con una superficie de 15 has+0389.04 m²., ubicadas en **LA PEDREGOSA**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **LAS PALMAS**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **MANUEL GONZÁLEZ, SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. DE ANCHO A OTROS LOTES Y AL PEDREGOSO.**

SUR: **RÍO LIRI.**

ESTE: **PEDRO GONZÁLEZ.**
OESTE: **FIDENCIO GONZÁLEZ.**

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de **LAS PALMAS** y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de julio de 2006

MGTER. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA E. ADAMES
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-172839

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 2 - VERAGUAS

EDICTO No. 179-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) (ita) **VICTORIA VILLAR GONZÁLEZ**, vecino de **LA RAYA**, Corregimiento **LA RAYA**, Distrito de **CALOBRE**, Portador de la C.I.P. No. 9-164-158 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-451, Plano Aprobado No. 902-07-12858 Adjudicación de un Título Oneroso de una Parcela de Tierras Baldías Nacionales, Adjudicable, con una superficie de 0 has+1065.78 m²., ubicadas en **LA RAYA**, Corregimiento de **LA RAYA** DE **CALOBRE**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **ALEJANDRO VILLAR, SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 4.00 MTS DE ANCHO.**

SUR: **DOLORES CABALLERO**

ESTE: **ALEJANDRO VILLAR**
OESTE: **BERNABEL MÉRIDA.**

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de **CALOBRE** y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de julio de 2006

MGTER. ABDIEL ABREGO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANA E. ADAMES
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-173529